

por una parte, sólo son válidas para determinados aspectos y siempre hay que tomarlas con ciertas reservas; por otro lado, suelen dar una información más bien general, sin atender a aspectos particulares.

La otra fuente, la Epigrafía, la más importante y en la que más se manifiesta este estamento, el más bajo de la sociedad, es parcial por su número. Las inscripciones, en su gran mayoría cortas, funerarias, no nos dan más que una información escueta. Aparte de ello está el problema de su lectura, debido al estado de las piedras y, sobre todo, de su datación cronológica. Las inscripciones, además, están editadas en gran número de publicaciones, lo que dificulta de modo extraordinario el coleccionarlas.

Sería de desear, no obstante, para una edición posterior, que el autor tuviera en cuenta la aparición de nuevas inscripciones o de la publicación de Corpora —por ejemplo, el nuevo material aportado por L. García Iglesias en su Tesis Doctoral «Epigrafía romana de Emérita Augusta», Universidad de Madrid, 1973, de próxima publicación—, que pudieran matizar aspectos tratados, o incluso la apertura de perspectivas para su estudio. Podría quizá ser interesante, y esto lo apuntamos también a título de sugerencia para una futura edición, el unir los datos de los llamados «esquemas» de las inscripciones (págs. 135 y sigs. y 283 y sigs.), con el Corpus de Inscripciones utilizadas que se encuentra al final de cada parte, con lo que la consulta del material epigráfico sería más completa y rápida.

Por último, hay que decir que el profesor Mangas ha hecho un estudio profundo, conjugando lo mejor posible todos los datos disponibles, provenientes de las Fuentes literarias y de la Epigrafía, ofreciendo con sus Corpora de Esclavos y Libertos un material importante, utilizable por otros estudiosos interesados en estos aspectos socio-económicos del Mundo Antiguo.

ARMINDA LOZANO VELILLA

MARGADANT S., Guillermo: *Introducción a la Historia del Derecho Mejicano*. U. N. A. M., Méjico, 1971; 268 págs.

En línea con el creciente interés que los estudios histórico-jurídicos han suscitado en Méjico, aparece este nuevo libro del catedrático de Derecho romano, y ahora de Historia del Derecho, profesor Margadant.

A la vista del panorama de la Historia del Derecho mejicano, el libro nos resulta doblemente oportuno. En primer término porque en este momento en que la historia jurídica vuelve a ocupar —aunque tímidamente—, un puesto en los planes de estudios de las Universidades mejicanas, se hacía más necesario que nunca una exposición sistemática y general que pudiera utilizar como libro de texto. Pero es que, además, el propio tratamiento científico de la disciplina requería también de la actualización que sólo le puede dar una obra que con rigor y claridad nos ofrezca una visión panorámica

del origen y evolución de las instituciones jurídicas. El problema resultaba por lo demás en México extraordinariamente acuciante por la ausencia de un curso o manual que marcara la pauta de las orientaciones sucesivas. En efecto, los escasos trabajos de carácter general sobre la Historia del Derecho mejicano no ofrecían el punto de apoyo necesario. En unos casos, por resultar metodológicamente inadecuados, ofreciendo abundantes datos y materiales de enorme valor, pero sin que en ellos se aprecie una construida elaboración histórica; tal es el caso de los eruditos *Apuntes a la Historia del Derecho*, de Esquivel Obregón, publicados en México (1937-43). Muy incompletos y faltos también de una concepción institucional moderna son *El Curso*, de Pallarés (1904), y los *Apuntes* de Javier de Cervantes. Esta falta de una historia general, a la vez rigurosa y didáctica, ha venido a ser cubierta con el libro del profesor Guillermo Margadant.

El plan del libro se desarrolla conforme a la división cronológica clásica. Tras una sumaria introducción pasa a estudiar en capítulos sucesivos, el Derecho precortesiano (cap. I), el Derecho castellano anterior al descubrimiento (cap. II), el Derecho indiano, al que el autor denomina «Derecho virreinal» (cap. III), las transformaciones de la sociedad y el Derecho y los catalizadores ideológicos de las mismas (caps. IV-VIII), y el panorama jurídico-político contemporáneo cuya inserción se justifica por la necesidad de que «el alumno pueda estudiar allí, en forma muy resumida, un panorama general de los temas que en otras cátedras son tratados en forma más detallada y profunda, de modo que no sólo llegue a conocer los árboles individuales, sino también comience a ver los contornos del bosque» (pág. 7). Se suma con ello Margadant a los autores que tratan, como querría Levene, de mostrar la utilidad del discurso histórico, al precisar en qué modo ha cooperado el Derecho a forjar la propia nacionalidad, haciendo pasar a primer plano «el valor vital de la Historia del Derecho» (Mitteis).

Por encima de la división más o menos convencional de los epígrafes, está presente la tripartición, al modo clásico, de la materia estudiada, que podemos dividir en tres sectores homogéneos. El primero de ellos es el que estudia al Derecho precortesiano, aunque bajo la unidad de rúbrica se analicen los diversos sistemas jurídicos anteriores a la conquista: el de los olmecas, mayas, chichimecas y aztecas. Dos objeciones podríamos realizar al modo de tratar este capítulo. La primera de tipo metodológico, se refiere a la escasa utilización que el autor ha hecho de las técnicas derivadas de la etnología y de la antropología cultural y que posiblemente permitiesen reconstruir más ampliamente el cuadro de las instituciones jurídicas precortesianas. Pero además, el autor, siguiendo en este punto el esquema trazado por Esquivel Obregón para la *Historia del Derecho mejicano* —idéntico por lo demás al de Bunge en su *Historia del Derecho argentino*, o al de Basadre en el peruano—, parece contemplar a estos Derechos como un sistema prehispánico cuya vigencia concluyó con la conquista. Ciertamente Margadant alude (págs. 28-29), a la vigencia de las costumbres indígenas que no se opusieron a las leyes de

Indias. Más esto, a nuestro juicio, no basta. Insistir en el propio concepto de Derecho indiano como sistema total, en el que junto a las leyes dictadas para Indias y el Derecho castellano, así como las disposiciones de las autoridades indianas, pervivían los derechos indígenas con determinadas limitaciones, siempre resulta útil, y especialmente orientador en un manual de tipo didáctico.

Uniéndose a las escasísimas obras americanas que se ocupan del Derecho castellano anterior a la conquista (Avila Martel y Bravo Lira en Chile), dedica Margadant un capítulo de su libro a la exposición del Derecho de Castilla, ofreciendo una apretada síntesis del sistema jurídico castellano.

La parte quizá más interesante del libro es la que el profesor Margadant estudia bajo el epígrafe «El Derecho en la fase virreinal». A lo largo de las casi cien páginas a él referidas, realiza el autor una clara y a la vez rigurosa síntesis del sistema jurídico vigente en Nueva España hasta el instante de la independencia mejicana. En este capítulo abarca el autor la totalidad de las instituciones jurídicas desde las fuentes del Derecho hasta la organización administrativa, desde la Hacienda hasta la Iglesia. Es imposible que nos refiramos aquí a aspectos concretos de la exposición, pero sí queremos sin embargo fijarnos a determinados planteamientos de ésta. Hay que destacar en primer término el estudio combinado de las instituciones llevado a cabo por Margadant. Es frecuente, en las historias de los Derechos nacionales, e incluso en las dedicadas a la Historia del Derecho indiano —tal es el caso del libro de Ots Capdequí—, encontrarnos ante un estudio paralelo, en el que dentro de cada problema o institución se estudian en forma yuxtapuesta la legislación indiana y el Derecho castellano, sin que lleguemos a entrever una solución integral de los problemas. No parece sino que las normas del Derecho castellano y las del dictado para las Indias fuesen entre sí absolutamente ajenas y no se refiriesen y regulasen las mismas situaciones. Impresión gravemente desacertada, toda vez que el Derecho castellano rige en Indias como complementario del indiano. Es por ello por lo que se ha abogado por un estudio «combinado», teniendo en cuenta, conjunta y no sucesivamente, los distintos complejos normativos que regulan una situación de hecho. Con ello se ahorraría por otra parte esa impresión que el estudio «yuxtapuesto nos ofrece», «comparable con una imagen obtenida imprimiendo las planchas del grabado por separado sin superponerlas». (García-Gallo, *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano*. En *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid [1972], pág. 76.) De este desenfoco metodológico ha logrado escapar Margadant, quien trata en su libro de ofrecernos en cada caso una visión integral de la valoración y regulación de las instituciones sociales.

No en todo se puede tener —ello en una obra general es forzosamente inevitable—, absoluta identidad de puntos de vista. No comprendemos, así, las razones que mueven al autor a utilizar la terminología «Derecho de la fase virreinal», en sustitución del término usual Derecho indiano. Y ello por

dos motivos. El primero cronológico pues existió Derecho indiano en la Nueva España antes del establecimiento de la institución virreinal. La segunda razón es de orden lógico. El término Derecho indiano es más recomendable por resultar omnicomprendivo. Ciertamente que existe una acepción restringida del mismo, y en ella el Derecho indiano era el Derecho especial, «Derecho municipal» dicen los viejos textos, dado para los territorios de ultramar. Pero en un sentido amplio este Derecho especial indiano se integraba con el dictado por las autoridades de Indias, el Derecho indiano criollo, así como el supletorio castellano e incluso con las propias costumbres indígenas en un auténtico proceso de «mestizaje jurídico». No vemos —aparte de su incorrección cronológica—, ventaja alguna a la utilización del término Derecho virreinal. Aparte de esta objeción terminológica se podría quizá encontrar desequilibrado el cúmulo de materias estudiadas, en beneficio de los aspectos públicos, políticos y administrativos —con la escasa atención prestada a los problemas penales y de Derecho privado, y la omisión— salvo alguna alusión aislada, del Derecho procesal indiano. En la misma línea quizá hubiera sido deseable una mayor insistencia en los problemas estrictamente jurídicos: en el planteamiento de nuevas situaciones de hecho, en la valoración y sobre todo y ante todo en la regulación que de las mismas se dio. Este último aspecto, exclusivamente jurídico —formal por ello, como lo es el Derecho—, hubiera debido para nosotros ocupar el primer plano de la reflexión del autor. Primer plano al que el entorno social, económico, ideológico o político debería servir de fondo que nos diera el relieve y contraste de las instituciones jurídicas.

Los últimos capítulos de libro, de la Independencia a nuestros días, tienen las virtudes del resto de la obra, y se encuentran alentados por un talante crítico, objetivo y desmitificador, que por su rigor —y por su rareza—, resultan para nosotros absolutamente ejemplares.

Libro, en suma, el de Margadant, sencillo y riguroso, a la vez que enormemente pedagógico, que revela en su autor una notable capacidad de síntesis y que va más allá de los modestos objetivos confesados de servir de guía y orientación a los alumnos. Deseamos y esperamos del profesor Margadant una exposición para estudiosos, más completa y extensa, que complementa a esta Introducción y sirva para dar impulso a los incipientes tanteos de los estudios histórico-jurídicos mexicanos, a la vez que contribuya a disipar ese «*tedium historiae*», que ensombrece hoy el horizonte de nuestros estudios.

GUSTAVO VILLAPALOS